

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Ana María Vélez Pareja. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de agosto de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOFINEP
Demandado	YADIS ALEXANDER FLOREZ OCAMPO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00869 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por **COOFINEP COOPERTIVA FINANCIERA**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario para el cobro, en contra de **YADIS ALEXANDER FLOREZ OCAMPO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Señalará cuántos créditos u obligaciones fueron unificados en el pagaré. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

2). Se tiene establecido que los intereses de plazo –como su nombre lo indica –son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, atendiendo a la literalidad del título valor, explicará por qué si la fecha de vencimiento del pagaré es 2 de diciembre de 2021, se incorporan intereses de plazo liquidados desde esa fecha hasta el 27 de julio de 2022 “un día antes de la fecha de presentación de la demanda”.

Indica la carta de instrucciones del pagaré que “en el campo FECHA DE VENCIMIENTO se consignará la fecha inicio de mora” y es claro que la mora puede iniciar por el no pago de intereses de plazo. No obstante, en el presente caso existiría una incongruencia al incorporar el título valor intereses de plazo causados con posterioridad a la fecha de vencimiento que finamente se indicó en el pagaré.

3). Teniendo en cuenta el anterior numeral, explicará con base en qué afirma que “se hizo exigible la obligación el 28 julio de 2022”, para cobrar los intereses de mora desde allí, si el pagaré tiene como fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2021.

4). Señalará en el acápite de las notificaciones el e-mail donde se debe realizar la notificación del demandado de conformidad al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

5). Adecuará los hechos 1º y 2º de la demandada, toda vez que, del título valor objeto de la Litis no se desprende que el mismo hubiese sido pactado por la cifra de \$ 40'500.000, ni por emolumentos para ser pagado en 72 cuotas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46087179c1153db00c441be9b2f65ae0a51ba54115a8096a30e479d6aca66f60**

Documento generado en 10/08/2022 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>